



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de las Mujeres

Recurrente: Jesús Armando González Herrera.

Expediente: 019/2010

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 019/2010, promovido por **Jesús Armando González Herrera** en contra del Instituto Coahuilense de las Mujeres, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día once (11) de noviembre de dos mil nueve, **Jesús Armando González Herrera** presentó a través del sistema electrónico Infocoahuila una solicitud de información con número de folio 00473909, mediante la cual solicitó lo siguiente:

Número de empleados de cualquier rango que laboran en las oficinas del Instituto Coahuilense de las Mujeres ubicadas en el Centro de Gobierno, edificio que se encuentra en Bulevar Centenario de Torreón y Bulevar Los Fundadores, Saltillo, Coahuila.

No se trata del personal de la dependencia sino de quienes trabajan físicamente en el edificio de referencia.

SEGUNDO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veinticinco (25) de enero de dos mil diez, este Instituto recibió por escrito un recurso de revisión interpuesto por **Jesús Armando González Herrera** en contra del Instituto Coahuilense de las Mujeres manifestando lo siguiente:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

ACTOS QUE RECLAMO

1. Falta de respuesta a la solicitud 00473909 presentada a través de INFOCOAHUILA el 11 de noviembre de 2009.

AGRAVIOS

PRIMERO. El sujeto obligado no ha atendido mi solicitud ya que no ha emitido ningún tipo de información, ya sea para solicitar más datos o para localizar la información solicitada o declarar la no procedencia de la solicitud o la negativa a entregar la información por mi solicitada o cualquier otro. Tampoco se me ha hecho entrega de ningún tipo de documento.

TERCERO. TURNO. El día veintiséis (26) de enero del año dos mil diez, el Secretario Técnico, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 019/2010, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/75/10. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad ante la falta de respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha once (11) de noviembre del año dos mil nueve (2009), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado debió emitir respuesta a dicha solicitud el día once (11) de diciembre del año dos mil nueve (2009).

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día catorce (14) de diciembre del año dos mil nueve (2009), que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado debió emitir su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día diecinueve (19) de enero del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día veinticinco (25) de enero de dos mil diez, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado fuera del tiempo establecido por la ley.

Ahora bien, como las causas de improcedencia o sobreseimiento son una cuestión de orden público y de estudio preferente, a criterio de quien resuelve, se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III del artículo 130 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que dispone: "El recurso será sobreseído en los casos siguientes: ... III. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia". A su vez la fracción I del artículo

129 del mismo ordenamiento establece: " El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo;...".

En conclusión, con fundamento en la fracción III del artículo 130 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, procede **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, en virtud de que al mismo sobrevino una causal de improcedencia, por lo que se declara como asunto totalmente concluido.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

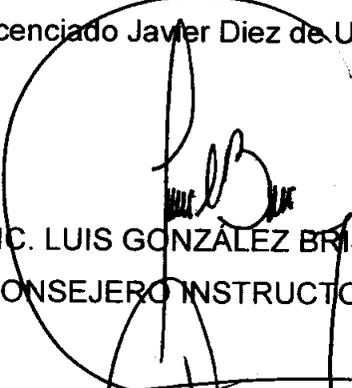
RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de III del artículo 130 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando segundo de la presente resolución.

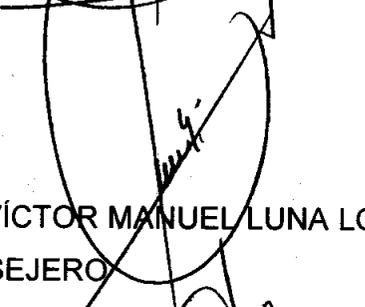
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente en el domicilio que para el efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada

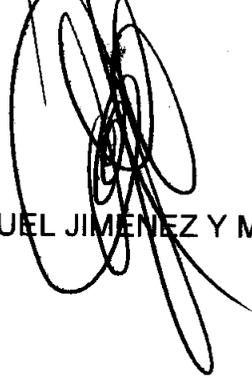
el día veintiséis (26) de febrero de dos mil diez, en la ciudad de Nueva Rosita, Municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO